

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

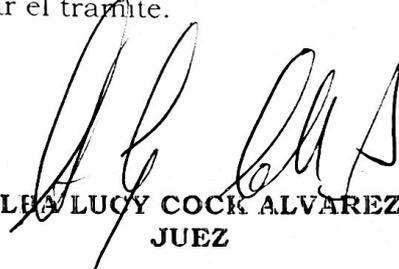
**Acción Popular N° 110013103-021-2007-00528-00**

Sería el caso tener en cuenta el reporte en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la Secretaria respecto a la sociedad demandada, no obstante, en el mismo se indica que se realizó de manera "privada".

En consecuencia, para evitar posibles nulidades y dar la publicidad que requiere el acto, por Secretaria realícese nuevamente el registro sin chulear la casilla "es privado".

Hecho lo anterior por el término legal, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintidós

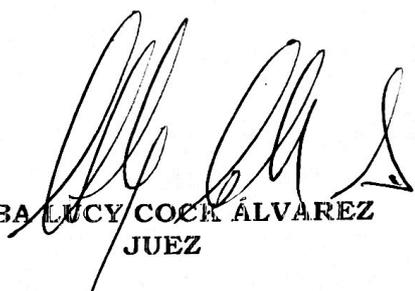
Proceso de Expropiación N° 11001-31-03-021-2018-00450-00

Previo a acceder a la solicitud de oficiar Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, acredítese la radicación ante dicha autoridad del memorial el 3 de junio de 2022, al que hace referencia.

Acreditado lo anterior, por Secretaria oficiase al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de que informe el trámite dado a la solicitud.

Al margen de lo anterior, relíevase que es del resorte de la actora acreditar la cancelación de la inscripción de la demanda por cuenta del Juzgado 11 Civil del Circuito, con el fin de continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCHRÁN ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

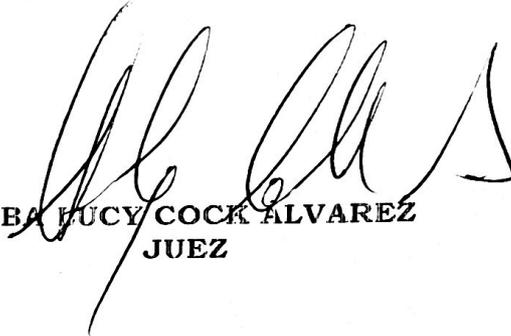
**Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N°**  
110013103-021-2019-00104-00

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personera a la Dra. Maria de la Candelaria Bautista, como apoderada del señor Felipe Lesmes Bautista, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1122.

Téngase en cuenta que ba la fecha no ha sido aportada la documentación pertinente con el fin de tener en cuenta el crédito del señor Felipe Lesmes y en consecuencia su reconocimiento.

Por último, se requiere a la togada, para que informe el canal donde recibe notificaciones su poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

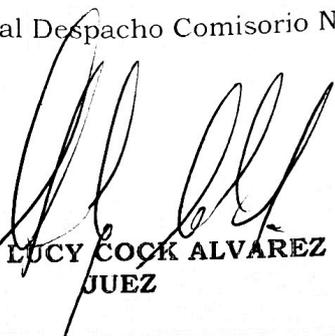
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio** N° 110013103-021-2019-00220-00

Frente a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado del extremo actor, se pone en conocimiento lo resuelto en auto de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se indicó que, una vez se allegue el Despacho Comisorio diligenciado, se continuará con el trámite correspondiente, lo que a la fecha no ha sucedido.

En tal virtud, se requiere al solicitante con el fin de que indique el trámite adelantado respecto al Despacho Comisorio No. 0022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

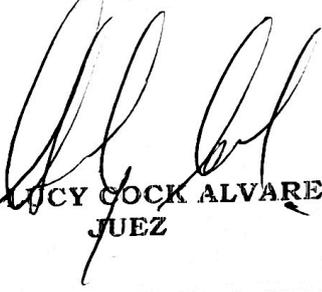
**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2019-00723-00**

Se ha efectuado por parte de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatari de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, la devolución de las diligencias de la referencia, no obstante, de la documental recibida no se observa el cuaderno de las actuaciones adenatadas en este Juzgado que contiene el auto por el cual se rechazó la demandanda.

En tal virtud, se requiere nuevamente a la entidad en mención con el fin de que remita el cuaderno del expediente que contiene los actos procesales adelantado por esta autoridad o a quien corresponda conforme lo informado mediante correo de 16 de febrero de 2023.

Al margen de lo anterior, el contenido del oficio RS: 4911 2022-36-2023, se pone en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Solicitud Pago Directo No. 1100140030462020-00792-01, Proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado del 13 de mayo de 2022, en virtud del cual el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, negó la solicitud de levantar una medida cautelar.

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, argumento el recurrente que dentro del trámite de la referencia se puso en conocimiento del Despacho que el automotor objeto de la diligencia de pago directo, había sido inmovilizado conforme el acta de inventario N.º 0973 del 31 de enero de 2019, y puesto a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C., con radicado 2013-1563, dentro proceso ejecutivo adelantado por Banco Finandina contra Juan Pablo Quijano Arias, proceso terminado por desistimiento tácito el 08 de mayo de 2018, antes de que se efectuará la aprehensión del automotor.

De allí que, ante la admisión del trámite de pago directo se decreta la cancelación de la medida de embargo y aprehensión registrado en el proceso ejecutivo que actualmente cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, con el fin de dar por cumplida la diligencia de aprehensión por pago directo”.

Considera que, la decisión no fue sustentada en ninguna normatividad vigente pues el despacho se limita a indicar que es improcedente, sin que se argumente jurídicamente, ignorando por completo las documentales adosadas que acreditan que el vehículo fue aprehendido en otro proceso, y que tal proceso ya se encuentra terminado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que este hubiese podido cometer.

Tiene como propósito el recurso de alzada que se revoque la decisión de negar la solicitud de levantar una medida cautelar que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud de pago directo, que fuera decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2013-1563, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad Bogotá D.C., para la efectividad del trámite.

A la luz de los fundamentos fácticos expuesto, debe indicarse que es ante el juzgado que decretó la medida cautelar, que el interesado debe solicitar su levantamiento o en su defecto a la autoridad judicial que en la actualidad tiene el conocimiento del mismo y a su orden la cautelar.

Ahora, como ha indicado el solicitante, el proceso ejecutivo se encuentra terminado, siendo este uno de los casos en que procede el levantamiento de las medidas, conforme el numeral 4 del art. 597 del C.G.P., de allí que será dentro del proceso ejecutivo 2013-1593, que debe verificarse el estado de las medidas y de ser el caso tramitarse los correspondientes oficios de desembargo.

Para el efecto, téngase en cuenta lo normado por el art. 41 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, que dispone:

**“Inscripción o levantamiento de orden judicial o administrativa. Artículo 41.** Para la inscripción o levantamiento de orden judicial o administrativa, bastará la comunicación expedida por dicha autoridad. El Organismo de Tránsito deberá informar a la respectiva autoridad a cerca de su cumplimiento.

En el caso en que el vehículo no pertenezca al ejecutado, el Organismo de Tránsito se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a la autoridad judicial”.

De manera que, si el bien se encuentra embargadas por orden judicial, será este quien disponga sobre la suerte de la medida.

Por lo tanto, los argumentos que soportan la alzada no son aceptados por este estrado judicial y resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad y por ende se impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

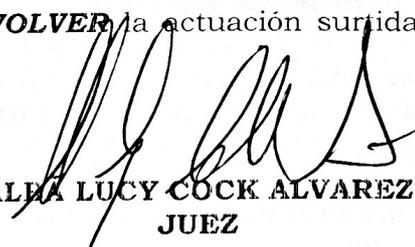
**RESUELVA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado y proferido por auto adiado 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. 1100140030462020-00792-01  
Marzo 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00230-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por la causal 8° del art. 133 del C.G.P., esto es, al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Refirió el togado que hasta la fecha el demandado no ha sido notificado personalmente del auto mandamiento de pago, toda vez que la parte demandante no ha realizado la notificación de la providencia con el cumplimiento de las ritualidades que se establecieron en el Decreto 806 de 2020, pues, jamás ha recibido en su dirección de correo electrónico copia de la providencia a notificar, ni mucho menos copia de la demanda y sus anexos, con los cuales pudiera ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Que la parte demandante no informó la forma como obtuvo el correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Agregó que, el demandado cuenta con evidencias que para la fecha indicada del día 13 de agosto de 2021, determinada por el despacho para la notificación personal del auto mandamiento de pago, este no recibió correo electrónico alguno que proviniera de la parte demandante, ni mucho menos que indicará la notificación personal de la citada providencia judicial, para lo cual aporta un pantallazo de la página de su correo electrónico (carpeta 002 archivo 0001).

Dentro del correspondiente traslado se pronunció la actora solicitando denegar la nulidad y continuar con el trámite (c. 002 a. 003).

No habiendo pruebas por practicar más que las documentales, se procede a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Respecto a esta causal específica de nulidad, se indica por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General, lo siguiente: *“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda p del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con el objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa”*

### CASO CONCRETO

En el sub examine, se impetró demanda ejecutiva por parte de BANCO DE BOGOTÁ en contra de WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERON, por lo que se libró orden de pago el 3 de agosto de 2021 (c. 001 a. 0008).

posteriormente, por auto de 22 de agosto de 2022, se tuvo por notificado al demandado mediante correo electrónico, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para resolver la causal de nulidad invocada se hace necesario verificar concretamente el acto de notificación, del cual observa el Despacho que la parte demandante remitió al canal digital wifemorale0429@gmail.com comunicación para notificación personal (a. 0010), email consignado en la demanda para efectos de notificación (a. 0003).

En punto, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, permitió que las notificaciones que deban hacerse personalmente se efectuaran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, a lo cual procedió la parte actora, conforme lo certificó la empresa de correo así:

Guía N° 115911

Sr.

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERON  
DIRECCION wifemorale0429@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0230  
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 13/08/2021 15:45:49  
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 13/08/2021 17:35:35  
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 13/08/2021 17:35:40

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: wifemorale0429@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

De lo anterior, es diáfano que el mensaje de datos se recibió en canal digital enunciado en la demanda y el informado con ocasión a la presente nulidad como el correo electrónico del demandado.

Igualmente, se informó por el ejecutante que el correo electrónico wifemorale0429@gmail.com; fue informado por el deudor al momento de solicitar los créditos y ha sido actualizada por el banco mediante gestión comercial

Por lo tanto, no habrá lugar a decretar la nulidad invocada, como quiera que la notificación al demandado cumplió con la norma vigente para la fecha en que se efectuó lo que le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

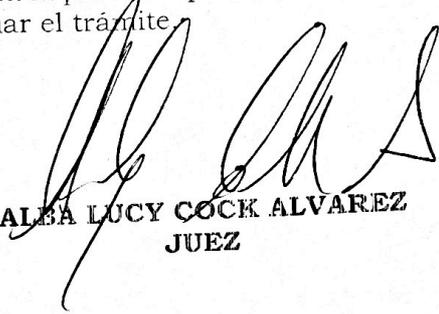
En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación propuesta por la sociedad demandada, por falta de acreditación.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2021-00230-00  
Marzo 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Ejecutivo** No. 110013103-021-2021-00428-00 (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del inciso segundo del auto adiado 11 de noviembre 2022, por el cual se tuvo a SERLEFIN S.A.S. como litisconsorte (fl. 0035).

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Menciona el recurrente que se yerra al considerar a SERLEFIN S.A.S como litisconsorte, pues contrario a lo indicado por el Despacho, el cesionario actúa como sucesor procesal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso, acto que no requiere la aceptación expresa de la parte contraria.

Esta confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso tercero del art. 68 del C.G.P., el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que éste acepte. En consecuencia, se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, no se está cediendo el evento incierto de la litis ni tampoco hay derechos inciertos o litigiosos por definirse, pues se trata de sumas ciertas e indiscutibles incorporadas en unos pagarés, lo cual hace diáfano que se trata de una cesión de créditos como expresamente lo manifestaron las partes en el contrato de cesión aportado a su despacho y como lo reconoce su Señoría en los numerales 1° y 2° de la providencia atacada.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en esta instancia del proceso no hay cabida a una cesión diferente a la cesión de créditos, pues ya se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con el cual se tiene por cierta la existencia de las obligaciones que se ejecutan (fl. 0036).

El traslado transcurrió conforme el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al tener a SERLEFIN S.A.S como litisconsorte, en virtud de la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dispone el inciso tercero y cuarto del art. 68 del C.G.P., que:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

De la hermenéutica de la norma, es evidente la distinción que hace entre la cesión de derecho litigioso y el adquirente a cualquier título de la cosa, de ahí que, el Despacho está de acuerdo con el argumento del recurrente en el sentido que la cesión del crédito y la de derechos litigiosos se trata de figuras jurídicas disimiles.

Así las cosas, la norma sí es aplicable al presente evento en el que SERLEFIN S.A.S. adquirió la cosa, esto es, el crédito ejecutado, a título de cesión por parte del titular inicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de allí que se tiene como litisconsorte del anterior.

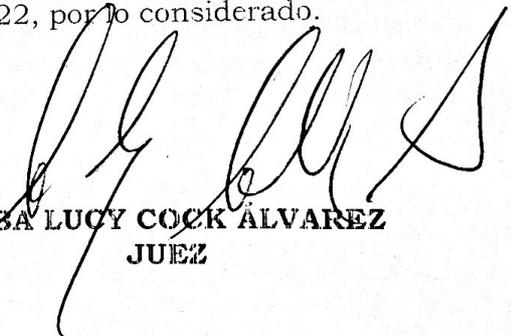
En este orden, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche y se ordenará la diligencia de inspección judicial sobre predio objeto de servidumbre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO Y UNICO:** NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00428-00  
Marzo 27 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

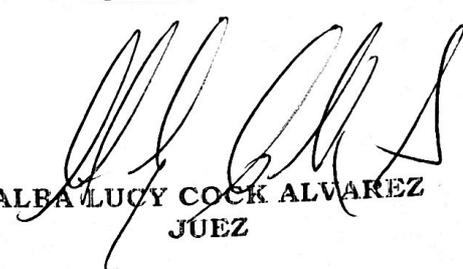
**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00111-00**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, de manera oportuna justificó su inasistencia a la audiencia programada para el 17 de enero de 2023, la cual se tiene por aceptada.

En consecuencia, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte de la demandante, se señala la hora de las 10 AM. del día 18 del mes de JULIO del año 2023.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Referencia:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
No. 110013103-021-2023-00078-00

**Clase:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN  
ELÉCTRICA

Procede el Juzgado a resolver el conflicto negativo de competencia, repartido a este Despacho el 21 de febrero de 2023 y suscitado dentro del asunto entre el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

El JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al recibir por reparto la demanda, consideró que el asunto debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., por tratarse de un trámite especial de naturaleza diferente a los asuntos enlistados y asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, propuso el conflicto de competencia al considerar que es un asunto de mínima cuantía, si en cuenta se tiene que el valor del avalúo de predio sirviente es de \$4.036.000.00.

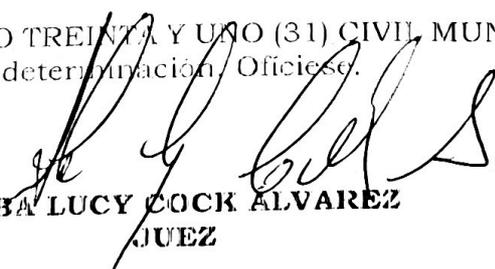
Para resolver, en primer lugar se debe precisar que no hay discusión en cuanto a la competencia territorial para conocer el asunto, dado la naturaleza de la entidad demandante y la regla contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; de allí que, el asunto debe decidirse considerando la cuantía del proceso, que en tratándose de procesos de servidumbre lo será por el avalúo catastral del predio sirviente.

Al respecto se indicó que la cuantía asciende a \$4.036.000.00, correspondiente al valor del avalúo de predio sirviente, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía y por lo tanto de competencia del El JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a la luz de lo dispuesto por el parágrafo del art. 17 del C.G.P., a donde deberán devolverse las diligencias para lo de su cargo. Oficiese.

Comuníquesele al JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, la presente determinación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo Contractual N° 110013103-021-2023-00085-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por POLICARPO GALVÁN TORRES y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.G.P., en el sentido de determinar e identificar claramente el asunto para el cual se confiere el poder especial, la clase demanda a iniciar y en contra de quién.

2. En cumplimiento del art. 85 ibidem, alléguese la prueba de la calidad en que actúan los demandantes.

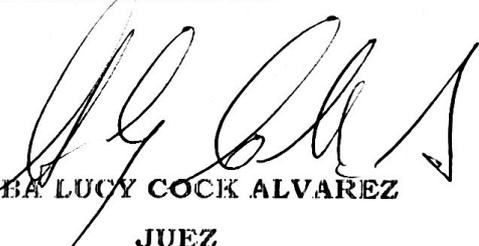
3. Conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. exprese con claridad y precisión la pretensión de orden condenatorio, esto es, si se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4. Con fundamento en la misma norma, exprese con claridad y precisión las pretensiones de orden condenatorio respecto a cada uno de los demandantes.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a cada uno de los demandantes.

6. Infórmese la dirección física y digital donde los demandantes reciben notificaciones de manera individual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100140030-01-2023-00087-01

#### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 15 de febrero de 2023 dentro de la acción de Tutela interpuesta por MARTHA PARRA DE MENDOZA en contra de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA y contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA, la cual fue recibida desde la oficina de reparto el 24 de febrero de esta misma anualidad.

#### ANTECEDENTES

1.- La accionante como supuestos de hecho de sus pretensiones indico lo siguiente:

1.1.- Que el 16 de junio de 2022 su apoderado, ANDRÉS DAVID MORENO ALAYON, elevo la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en la Secretaria De Planeación Del Municipio De La Calera, del predio denominado, "MIRADOR DE LA VIA" ubicado en la vereda San Rafael, zona rural del Municipio de La Calera, Cundinamarca; identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-1054017.

1.2.- Que por medio del acto administrativo Resolución No 399 del día 22 del mes de Julio del año 2022, la accionada Secretaria De Planeación, le negó la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de cerramiento.

1.3.- Que el argumento esgrimido fue que: "revisado el certificado de tradición y libertad de fecha 15 de junio de 2022 a folios 8,9,10, se observó que en la anotación número 13 de fecha 31 de agosto de 2021,

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.4.- Que en contra de dicha resolución se impetro recurso de apelación, en el cual se expone que no se puede negar una licencia de construcción de un muro por contar con un proceso de deslinde y amojonamiento.

1.5.-Que con tal decisión se vulnerando su derecho al debido proceso pues es contraria a derecho, por cuanto la ley es clara en expresar que la finalidad de la licencia de construcción no es determinar y ni entrar a discutir sobre la titularidad del bien inmueble, sino que por el contrario es conceder el permiso para poder realizar el cerramiento para la protección del inmueble.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- La presente acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, quien, por auto del 2 de febrero de 2023, avocó el conocimiento y dispuso su admisión a trámite, oficiando a las accionadas para que se pronunciaran frente a los argumentos en ella expuestos.

2.1.- Las accionadas no se pronunciaron.

2.2.- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, enterada del asunto, se pronunció frente a la presente acción indicando que carece de legitimación en la causa por pasiva respecto a la presente acción de Tutela, toda vez que la parte actora se encuentra reclamando la vulneración del derecho ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA – ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA en razón a ello, el llamado a resarcir los derechos fundamentales, supuestamente vulnerados, es la mencionada Entidad y no el FNA. Además, el FONDO NACIONAL DE AHORRO no ha generado con su actuar, daños ni perjuicios a la accionante, ya que esta entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales mencionados por ella en el libelo de la acción, por lo que no se debe resolver la tutela en contra de este Fondo.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, consideró que en este caso en concreto la tutela resulta

Ccto21bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00087-01

**CONFIRMA**

improcedente por cuanto los actos administrativos atacados, se encuentran debidamente motivados en lo que corresponde a la calificación de la posible licencia, que no corresponde a una de construcción pues lo pretendido se encuentra construido, no existe ningún perjuicio irremediable.

#### IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugno el fallo emitido solicitando la revocatoria del fallo conforme indica que no se tuvo en cuenta la protección de sus derechos mientras adelanta la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, frente a las RESOLUCIONES 399 DEL 22 DE JULIO DEL 2022, 521 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Y 518 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2022, en el entendido que en el tiempo que se demoren en tomar una decisión frente a esta situación su predio, pierde la seguridad y protección por no concedérsele la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, es decir por falta de un análisis de fondo de la situación actual del predio.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al **Debido Proceso** la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

Ccto21bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."<sup>2</sup> (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

Ccto21bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00087-01

**CONFIRMA**

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho).*

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA y contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello.

De la lectura de los documentos allegados con el escrito de tutela, se advierte que en los actos administrativos expedidos y frente a los cuales la accionante solicita se dejen sin efectos, se encuentran fuertemente motivados, en donde claramente se explica la diferencia entre una licencia para construcción y una licencia para legalizar una construcción ya hecha; además, también se explicó que en ese caso en concreto, no se podría legalmente expedir una licencia de construcción en un predio que se encuentra en proceso precisamente por una cuestión de linderos, es decir, aun no se sabe los límites exactos de dichos predios, y por ende la aprobación se encuentra sometida a la decisión que dentro de ese asunto se imparta.

Se itera, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender que las entidades accionadas revoken las decisiones adoptadas en las resoluciones No. 521 del 9 de septiembre de 2002, ni la resolución No.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla X005A0053

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

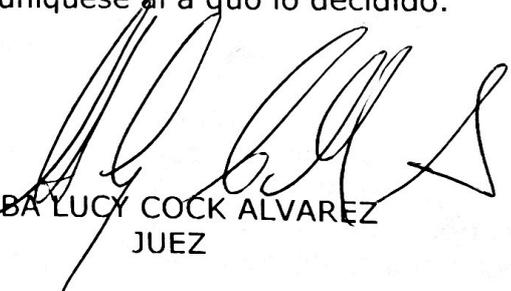
**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA de fecha 15 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

Ccto21bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

01-2023-00087-01

**CONFIRMA**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00102-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 73 y 74 y numeral 1 del art. 84 del C.G.P., apórtese poder para actuar dirigido al juez de conocimiento, especificando el asunto para el cual se confiere, así como al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos. Adviértase que pese a anunciarse como anexo, el mismo no se aportó.

En concordancia, si el poder es otorgado a una persona jurídica, acredítese la calidad aportando el correspondiente certificado de representación.

2. Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en cumplimiento del numeral 2 del art. 84 del C.G.P.

3. Con apoyo en el art. 85 del C.G.P. acredítese la calidad en que actúa el demandante, aportando certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicación.

4. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral -año 2023- del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

5. Dando estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

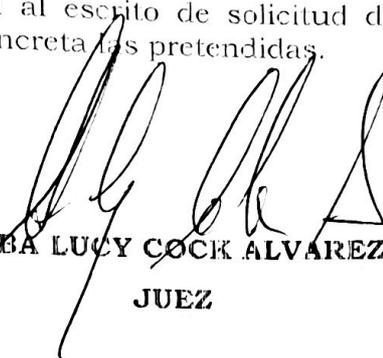
6. Conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad las pretensiones de orden declarativo y condenatorio de la demanda, conforme la naturaleza de la acción incoada.

7. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar las circunstancias temporo-modales en que la demandada ocupa el inmueble.

8. Dese cumplimiento al numeral 6 del art. 82 ibidem, en el sentido de indicar y allegar las pruebas que pretende hacer valer, si bien se indica en el acápite de anexos "*TODOS los documentos mencionados como medios de pruebas documentales*", no existe acápite de pruebas ni se aportó documento alguno.

9. Dese claridad al escrito de solicitud de medidas cautelares, expresando de manera concreta las pretendidas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

Rad. 110013103-021-2023-00102-00 (Dg)  
Marzo 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00103-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se vinculó oficiosamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se vinculó oficiosamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALES a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la "JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que proceda de inmediato a resolver de fondo el Recurso de Apelación contra el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 52014378-9094 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, radicado el día 29 de noviembre de 2022" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Fue diagnosticada con "*síndrome de manguito rotatorio bilateral, síndrome del túnel carpiano bilateral, poliartrosis, no especificada, trastorno afectivo bipolar, lumbago no especificado, apnea del sueño, trastornos de adaptación, obesidad, hipertensión arterial, hiperlipidemia*" (sic).

b) Tramitó calificación de pérdida de capacidad laboral ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, donde expidieron dictamen de pérdida de capacidad laboral contra el cual interpuso recurso de apelación y fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

c) La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA expidió el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 52014378-9094 de 10 de noviembre de 2022, en donde se calificaron las patologías de "APNEA DEL SUEÑO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTROS TRANSTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL Y SINDROME DE TUNERL CARPIANO" (sic), otorgando una pérdida de capacidad laboral del 54.06%, con una fecha de estructuración del día 19 de noviembre de 2021.

d) Contra el anterior dictamen interpuso recursos de apelación, al igual que COLPENSIONES el mismo día, mes y año.

e) El 6 de febrero de 2023, mediante ACTA No. REP-1736-1 se admitió el recurso de apelación contra el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 52014378-9094 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

f) A la fecha la entidad accionada ha resuelto la alzada.

##### 5. - TR Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 7 de marzo de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, al ente en contra de quien se dirigió y las entidades vinculadas por intermedio de mensaje de datos remitida desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

Con auto del 17 de marzo hogaño, teniendo en cuenta la respuesta dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que obra en el archivo 0007 del expediente digital, se hizo necesaria la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ (archivo 0014)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso "1. Una vez validada nuestra base de datos encontramos que a la fecha nuestro sistema no registra ninguna solicitud de estudio para calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de honorarios a la junta regional e invalidez nacional por parte del accionante para con Colpensiones. 2. Se informa que Colpensiones no tiene competencia frente a las pretensiones del accionante dentro del presente trámite de tutela en lo que respecta al pago de honorarios a la Junta Regional y Nacional de invalidez, toda vez que la señora Claudia Patricia Rivera Chaves no registra afiliación al régimen de prima media administrado por Colpensiones. 3. Es pertinente traer a colación el competente en realizar el pago de honorarios a la Junta Regional y Nacional de invalidez en esta oportunidad es la A.F.P Porvenir, toda vez que, al validar el sistema de afiliación, se evidencia que el ciudadano se encuentra afiliado en dicha entidad conforme a certificación adjunta. 4. De acuerdo a todo lo anterior se solicita a su honorable despacho sea declarada la acción de tutela como improcedente y subsidiariamente se ordene la desvinculación de Colpensiones dentro del trámite de por falta de legitimación en la causa por pasiva. 5. De acuerdo a lo anterior, solicitamos a su honorable despacho sea declarada la IMPROCEDENCIA en el presente trámite de tutela, conforme a lo anteriormente expuesto. Subsidiariamente solicitamos la desvinculación de Colpensiones dentro del presente trámite de tutela" (sic).

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por conducto del abogado de la Sala de Decisión N° 4, adujo "En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Claudia Patricia

Rivera Chaves. Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 (...) En la misma medida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 20151, se tiene que las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; como se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia. En razón a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada. cómo se entenderá por parte del Despacho, la entidad no puede adelantar gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia<sup>3</sup>. Es menester precisar al Despacho, que todos los casos radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, razón por la cual la entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, y, por tanto, se resuelven y agendan en orden de llegada atendiendo el trámite establecido legalmente, sin tener prelación con ningún paciente. Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los hechos y las pretensiones, se solicita respetuosamente Señor Juez, NEGAR contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señora Claudia Patricia Rivera Chaves" (sic).

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su secretario principal de la Sala de Decisión N° 1 manifestó "En cuanto al proceso de calificación relacionado por la accionante - CASO COLPENSIONES COMO BENEFICIARIA DEL AFILIADO ROBERTO RIVERA RAMOS: A. El 25 de noviembre de 2021 COLPENSIONES emitió dictamen de calificación a la SEÑORA CHAVES COMO BENEFICIARIA DEL AFILIADO ROBERTO RIVERA RAMOS, determinando los diagnósticos apnea del sueño - lumbago - síndrome del túnel carpiano - trastorno afectivo bipolar con episodio depresivo grave, de Origen Enfermedad Común, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 43.9% y Fecha de Estructuración 25 de noviembre de 2021. B. El 28 de abril de 2022 COLPENSIONES radico caso en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para dirimir controversia presentada con calificación emitida en dicha entidad. Correspondió a la sala 1 resolver. C. Dado lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá el 10 de

noviembre de 2022 emitió dictamen No 52014378 - 9094, determinando los diagnósticos apnea del sueño - lumbago - síndrome del túnel carpiano bilateral - trastorno afectivo bipolar - síndrome de manguito rotador bilateral, de Origen Enfermedad Común, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 54.06% y Fecha de Estructuración 19 de noviembre de 2021. D. La entidad COLPENSIONES el 28 de noviembre de 2022 y el PACIENTE el 29 de noviembre de 2022, presentaron recursos contra la decisión en primera instancia de esta Junta. E. El 6 de febrero de 2023 se resolvió sobre el recurso de reposición confirmando la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Desde el 9 de febrero de 2023 se notificó a todos los interesados sobre la decisión del recurso de reposición, aceptación del recurso de apelación, y en el mismo acto se solicitó a la entidad COLPENSIONES remitir soporte de pago de honorarios para proceder con el envío del proceso a la Junta Nacional. G. El artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, es claro al establecer que cuando se presenta recurso como apelación, deberá remitirse soporte de pago que debe efectuar la entidad de seguridad social, lo cual la entidad a la fecha no ha realizado: [...] "La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última. [...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original). H. No obstante, a la fecha no hemos obtenido respuesta sobre el pago de honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El 21 de marzo se reiteró el pago de honorarios a COLPENSIONES. Una vez la entidad COLPENSIONES acredite el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procederá la remisión del caso a dicha entidad con el fin que se emita decisión en segunda instancia. Todo de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, que establece que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última. Se aclara que la accionante tiene otro proceso que es - CASO SEGUROS DE VIDA ALFA (PREVISIONAL AFP PORVENIR) COMO AFILIADA: El caso fue recibido en esta Junta el 2 de septiembre de 2021. Correspondió a la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Se emitió dictamen 52014378 - 5838 el 27 de julio de 2022, considerando la sala segunda calificar los diagnósticos apnea del sueño - síndrome del túnel carpiano bilateral - trastorno afectivo bipolar - síndrome de manguito rotador bilateral - Poliartrosis - trastornos de adaptación, de Origen Enfermedad Común, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 41.12% y Fecha de Estructuración 17 de julio de 2021. Se radicó en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día de hoy 21 de marzo de 2023 al validar confirmación de pago por parte de la entidad remitente. En cuanto al proceso de calificación primeramente relacionado, se indica que se interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, correspondiendo a la entidad COLPENSIONES subsanar realizando y aportando comprobante de pago de honorarios a favor de la Junta del Orden Nacional y notificar del pago efectuado para que sucesivamente esta Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá pueda continuar con el traslado del proceso para decisión de segunda instancia. Desde el 9 de febrero de 2023 se notificó a todos los interesados sobre la decisión del recurso de reposición, aceptación del recurso de apelación, y en el mismo acto se solicitó a la entidad COLPENSIONES remitir soporte de pago de honorarios para proceder con el envío del proceso a la Junta Nacional. El 21 de marzo se reiteró el pago de honorarios" (sic).

### CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por

esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude la accionante.

Como se expuso, el promotor atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a razón de que la accionada no ha pagado los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Siendo así, paso seguido se entra a analizar los derechos fundamentales alegados por la petente.

El derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado”<sup>1</sup>.

Descendiendo al *subjudice*, se encuentra que se arguye la conculcación de los derechos fundamentales de la petente gira en torno a que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de pérdida de calificación de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y concedido ante la accionada, empero, de las respuestas dadas por los accionados y vinculados, se desprende que también

<sup>1</sup> Sentencia T-400 de 2017.

abarca el pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional y Nacional..

Por ello y a razón que los honorarios no han sido pagados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, debe repararse que define el artículo 17 de la ley 1562 de 2012, “[l]os honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

De la norma anterior, es evidente que el pago de estas expensas se hace de manera anticipada por parte de los fondos de pensiones a emitir el dictamen, por otra parte, se colige, del pago al galeno que emitió la calificación, entregándole sus honorarios una vez finalizada la actuación, siendo esta, cuando, en caso de formularse los recursos de ley, estos se encuentren resueltos, por lo que son dos eventos distintos en los que deben pagarse dichos emolumentos.

De entrada, el Despacho negará la protección impetrada por la actora en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que dicha entidad no tiene avocada el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, por cuanto, este no le ha sido remitido, tal como lo manifestó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en su pronunciamiento en la presente acción tuitiva, por ende, es palmario que al no tener conocimiento la apelación interpuesta, no puede tomar una decisión sobre el particular y como nadie está obligado a lo imposible, la salvaguarda impetrada en su contra no procede.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES adujo que no es la obligada a pagar los honorarios a la Junta Regional porque la actora no pertenece al Régimen de Prima Media sino su fondo de pensiones, empero, el Despacho, al observar la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Bogotá observó que la promotora tiene dos procesos en curso, uno en el que Colpensiones es parte y otro no, por lo que en el que presentó el recurso de apelación y que es materia de esta acción constitucional es el que le compete, tal como lo tiene en claro la referida Junta Regional.

De tal manera, es evidente que Colpensiones, al proceder de esta manera, en la que quiere desconocer su responsabilidad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que es referido en los hechos de la acción tuitiva, transgrede los derechos fundamentales de la actora, porque persigue llevar a una confusión, siendo esta la de involucrar los dos trámites que tiene la petente en curso ante la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, en donde evidentemente, en uno no es parte y que no es materia de la presente acción constitucional, y el otro, donde interpuso el recurso de apelación, por lo que no puede argüir que no es de su competencia el pago de los honorarios a dicha entidad, debido a que estuvo inmerso desde el inicio en ese, por consiguiente, debe entrar a asumir su responsabilidad en ello y no evadirla con una justificación que no es concordante con lo consignado en el mencionado procedimiento, es por ello que se le ordenará el pago de esas

erogaciones y así la actora podrá tener un pronunciamiento de fondo de parte de la Junta Nacional de calificación.

De otra parte, el Despacho también encuentra la conculcación del derecho fundamental a la Seguridad Social por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto al escudarse en el no pago de los honorarios por parte de Colpensiones para remitir el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral objeto de recursos de apelación a la Junta Nacional de Calificación, no está cumpliendo con su deber legal, si bien es cierto, es obligación el pago de estas expensas, estas no están a cargo del paciente-accionante sino de las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, como lo son las entidades promotoras de salud, las aseguradoras y/o los fondos de pensiones, tal como lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-045 de 2013: *"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio,  **pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)"

En consecuencia, este Despacho, sin más dispondrá, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar, liquidar y pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sin traba administrativa alguna; a su vez, dentro del mismo término la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA deberá remitir el dictamen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN de acuerdo a la ley y al precedente constitucional para que se surta el recurso de apelación incoado, tanto, por Colpensiones como por la actora.

En lo que respecta a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, la promotora en los hechos de la acción tuitiva refirió de manera vaga la conculcación, porque dentro de la actuaciones administrativas se encuentran unas etapas procesales que no pueden ser salteadas con un derecho petición; el debido proceso se encuentra ajustado a los tiempos de las normas que rigen el procedimiento, a su vez, de cara a la mora expuesta, es evidente que no se encuentra constituida y del último derecho fundamental, no se indicó en qué consistía su enervamiento ni se demostró que se encontrar en riesgo, por lo antes expuesto, se niega su amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección incoada por la ciudadana LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, identificada con C.C. 52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL de la ciudadana LAURA CAMILA SIERRA LEÓN, identificada con C.C.

52.014.378, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar, liquidar y pagar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, sin traba administrativa alguna.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

**CUARTO: ORDENAR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá remitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN de acuerdo a la ley y al precedente constitucional para que se surta el recurso de apelación incoado, tanto, por Colpensiones como por la actora.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

**QUINTO: NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA en lo referente a los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

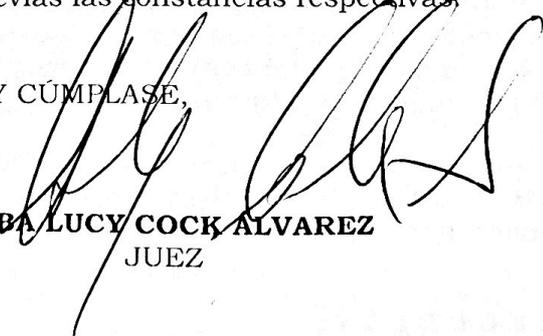
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

**OCTAVO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

**NOVENO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

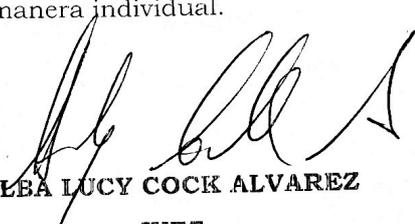
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**  
110013103-021-2023-00106-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por Leonor Hurtado Suarez, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.
2. Con apoyo en el art. 85 del C.G.P. acredítese la calidad en que actúan los demandantes Leonor Hurtado Suarez y Alejandro Galvis Hurtado.
3. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar los perjuicios causados a cada uno de los demandantes.
4. Informe el canal digital donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes de manera individual.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2023-00107-00 (Dg)

presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto).

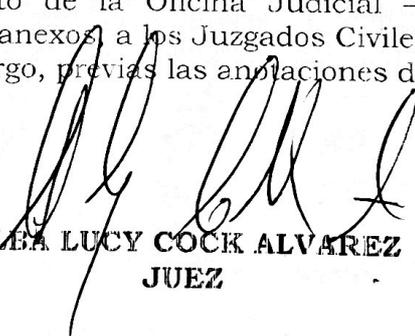
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde a la suma de \$151.669.000.00, conforme certificado catastral presentado (a. 0003); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00109-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por JULIO CESAR BARRETO SIERRA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.

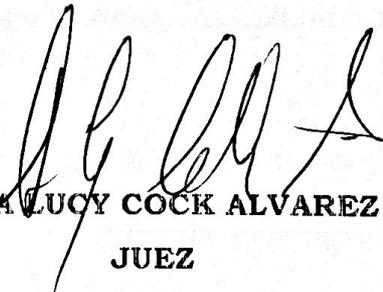
2. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral -año 2023- del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

3. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los frutos solicitado, el concepto, valor y tiempo en que se causan.

4. Conforme el art. 206 del C.G.P., realícese el juramento estimatorio respecto a los frutos pretendidos discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

5. Informe el canal digital y dirección física donde recibe notificaciones el demandante de manera independiente a su apoderada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2023-00115-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CLEMENCIA PINZON PINILLA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir -año 2023-, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

3. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de MARIA TERESA PINILLA GALVIS (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

4. En concordancia con lo anterior, se observa que en el poder aportado se hace mención a que la demanda se dirige en contra de "coherederos", los cuales no se relacionan en la demanda.

En consecuencia, dirijase la demanda en su contra, acreditando la calidad en que actúan y respecto a estos desde cumplimiento los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, en lo pertinente.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

6. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., infórmese la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes de manera individual reciben notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio** N° 110013103-021-2023-00123-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CRISTINA RAMIREZ CASTAÑEDA y otras, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el poder conferido.

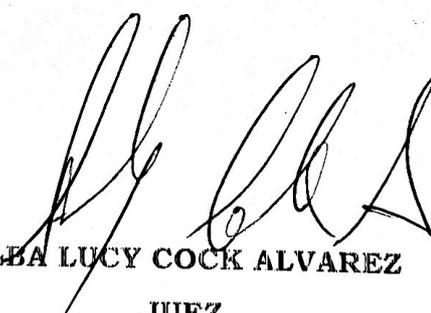
2. Con apoyo en lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división - año 2023-, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

3. Como quiera que se acredita que se acredita el fallecimiento de la copropietaria MARIA MARCELA RAMIREZ GUERRERO (QEPD) y se dirige la demanda en contra de sus herederos determinados, respecto a estos dese cumplimiento al art. 82 del C.G.P. y acredítese la calidad en que se citan.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. Con apoyo en el inciso tercero del art. 406 del C.G.P., acompañese la demanda de un dictamen pericial que determine el valor de los bienes objeto de división, el cual debe reunir los requisitos del art. 226 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

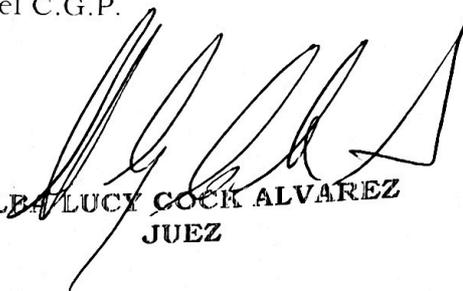
**Demanda** N° 110013103-021-2022-00128-00 (Dg)

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la documentación a la cual se le asignó el radicado de la referencia, sin que se aportara el escrito de demanda.

En tal virtud, se requiere a la parte actora con el fin de que aporte el libelo introductor, documentos y los anexos que pretende hacer valer, con el fin de proceder a la calificación, para lo cual cuenta un término de cinco días, Secretaría controle el mismo, so pena de no dar curso a la actuación.

Una vez sean presentados empezará a contar el término previsto en el inciso sexto del art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00133 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JORGE EDUARDO GIRALDO CHICA, identificado con C.C. 10.187.571 expedida en La Dorada, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL y al MAYOR OSWALDO RUIZ MENESES en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL. Se vincula oficiosamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO-MEDICINA LABORAL e IPS AURIN.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

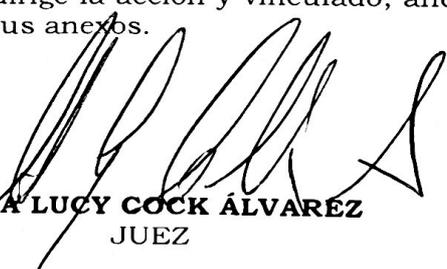
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00137 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, identificada con C.C. N° 41.622.713 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL. Se vincula oficiosamente al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta ciudad.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

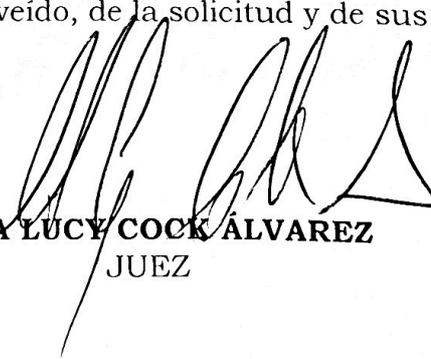
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso de Concordato N° 110013103-021-2003-00844-00**

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, respecto a lo comunicado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, frente la solicitud de no tener en cuenta la solicitud de remanentes por parte del IDU, dentro del proceso ejecutivo 11001310303820030013800.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

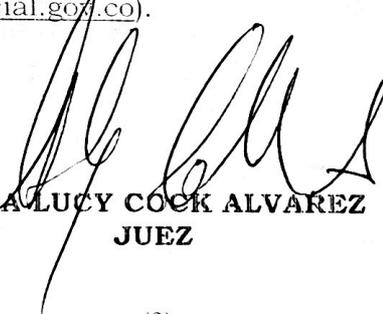
**Proceso de Concordato** N° 110013103-021-2003-00844-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta y se pone en conocimiento lo comunicado por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, respecto a la solicitud de no tener en cuenta la solicitud de remanentes por parte del IDU, dentro del proceso ejecutivo 11001310303820030013800.

De otra parte, con el fin de continuar el proceso, para llevar a cabo la audiencia decretada por auto de 3 de junio de 2022 - audiencia de deliberaciones finales -, se señala la hora de las 2:30 PM., del día 18 del mes Julio del año 2023, en los términos allí señalados (el. 617).

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma ([dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2006-00509-00**

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que mediante auto de 1 de noviembre de 2022 (fl. 486), se indicó que el término de conocimiento del dictamen pericial transcurrió en silencio, empero se señalaron los honorarios de la auxiliar de la justicia designada.

En consecuencia, con el fin de subsanar la omisión, el Despacho señala por concepto de honorarios a la perito evaluadora, la suma de \$1.000.000.00 y, se requiere a la entidad demandante para que acredite su pago.

Ahora, relívese que para el pago de los gastos y honorarios señalados la perito cuenta con las acciones judiciales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBALUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am n</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
---